

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL		Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.	SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	25 ptas.		Un año.....	22'50 ptas
Seis meses.....	13 >		Seis meses.....	12 >
Tres id.....	7 >		Tres id.....	6'50 >
Pago adelantado.		Números sueltos 25 céntimos.		
EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA				

Parte oficial.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 18).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, referente a las reglas aprobadas por su Consejo de Dirección para la renovación y funcionamiento, en lo sucesivo, de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, renovación aplazada por la Real orden de 19 de noviembre de 1919, a causa de no contarse en aquella fecha con un Censo patronal y obrero depurado en forma que garantizase la verdadera expresión del Cuerpo electoral en la designación de las personas que habían de desempeñar los cargos de Vocales en las expresadas Juntas:

Resultando que el Censo electoral social, formado por el Instituto de Reformas Sociales y publicado en la *Gaceta* de 10 de septiembre de 1920, 25 de junio de 1921 y 1.º de junio de 1922, es un instrumento probatorio de la capacidad de las Asociaciones y organismos que han de intervenir en las renovaciones de aquellas Juntas, sin temor a las reclamaciones a que dieron lugar las renovaciones de 1901, 1908 y 1910, por la carencia de tal Censo electoral social:

Resultando que a la propuesta del Instituto de Reformas Sociales referente a las reglas para la renovación de que se trata, ha formulado voto particular el Vocal D. Carlos Martín Álvarez, pidiendo que en las elecciones

de las Juntas locales de Reformas Sociales ningún elector, sea patrono u obrero, podrá votar más que a cuatro candidatos, de los seis que han de elegirse; proposición que tiende a conseguir que aquellas Asociaciones que reúnan considerable número de socios, aunque sin llegar a constituir la mayoría de su clase, tengan la debida representación en las Juntas mencionadas:

Considerando que una especial representación de las minorías en las Juntas de Reformas Sociales, aparte de complicar las operaciones electorales para su designación, no la justifica ninguna razón suprema, por cuanto es lógico suponer que en aquellas cuestiones en que la intervención de las Juntas se refiera a interés de clase, estos intereses han de ser defendidos por la representación respectiva, cualquiera que sea el matiz político que sus individuos ostenten:

Considerando que el estado actual de las Juntas locales y provinciales de que se trata, hace necesario proceder a la renovación general de las mismas en un plazo breve, en beneficio de su normal funcionamiento, así como la práctica ha demostrado la necesidad de añadir algunas aclaraciones en las reglas que venían rigiendo su funcionamiento:

Visto el informe de la Asesoría técnica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime el voto particular formulado por el Vocal don Carlos Martín Álvarez.

2.º Que se proceda a la renovación total de todas las Juntas locales y provinciales constituidas en España, señalándose el 18 de febrero próximo para las operaciones de escrutinio de las elecciones que cada Asociación haya celebrado, a cuyo efecto se procederá a la convocatoria de las mismas y publicación en los *Boletines Oficiales* de las listas de Asociaciones patronales y obreras cuyos afiliados tengan derecho a vo-

tar, en el plazo de diez días, a partir de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Alcaldes dar publicidad a la convocatoria mediante edictos, bandos y demás procedimientos acostumbrados en cada localidad.

3.º Que tanto esta renovación como las sucesivas, se verifiquen con sujeción a las siguientes reglas, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales:

1.º—Condiciones electorales.

a) En la clase patronal: ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta, y figurar en las listas de las Asociaciones patronales inscritas en el Censo electoral social, realizado por el Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la *Gaceta* antes de la fecha en que se verifique la elección.

La palabra patrono se entiende aplicada a los dos sexos, y quedan equiparados, conforme al Reglamento de la Ley de 13 de marzo de 1900, a los particulares, las Compañías que contraten el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reservan.

b) En la clase obrera: ser español, mayor de veintitrés años, obrero, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta y figurar en las listas formadas por las Asociaciones obreras inscritas en el Censo electoral, conforme a lo anteriormente expresado para las Asociaciones patronales.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella.

En esta disposición se hallan com-

prendidos los aprendices y dependientes de comercio.

c) En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figure en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

2.º—Condiciones de elegibilidad.

Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

a) Para la clase patronal: ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas durante dos años por lo menos, con antelación a la fecha de la elección.

b) Para la clase obrera: ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio o la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

3.º—Modo de efectuarse la elección.

A) En las Juntas locales:

Una vez acordada la fecha en que han de renovarse las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines Oficiales* las Sociedades, inscritas en el Censo en cada Municipio de la provincia, que tengan derecho a intervenir en las elecciones, tanto en la clase patronal como en la obrera, y los Alcaldes harán la convocatoria por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales sean necesarios, procurando que la fecha fijada llegue a conocimiento de las Sociedades y entidades interesadas.

La elección dentro de cada gremio o Asociación es libre, pero incumbe a los Presidentes de los gremios o Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candidatos, dentro de cada una de las Asociacio-

nes obreras o gremios patronales, los representantes de estos concurrirán a la hora designada al sitio previamente fijado con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación o gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios. En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de los votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado. Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad o gremio. De ella se acompañarán dos ejemplares; uno servirá para las operaciones del escrutinio y el otro será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los Vocales natos de la Junta respectiva y los citados representantes. El escrutinio tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos y computando a cada candidato todos los votos que se hayan emitido a su favor por las distintas Asociaciones o gremios que tomen parte en el acto, proclamando a los Vocales y suplentes que tengan mayoría y levantándose acta del resultado en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiera habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen a la edad o condiciones electorales de los obreros o patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones a que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en un plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan Asociaciones obreras o patronales se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y, considerando a cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren a la elección de la Junta los elementos obreros o los patronos, deberán constituirse aquellas con los Vocales obreros o con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten a la elección más que alguna o algunas de las Asociaciones o de los gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones o gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

B) En las Juntas provinciales.

Las Asociaciones patronales y obreras inscriptas en el Censo electoral social correspondientes a cada provincia, designarán los Vocales de las Juntas locales y elegirán también cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, respectivamente, que formarán parte de la Junta provincial de Reformas Sociales. Estos Vocales serán designados entre los patronos y obreros con residencia en la capital que figuren en las listas de las Asociaciones de la misma.

Al mismo tiempo que se proceda al escrutinio de los Vocales de la Junta local, se hará también el recuento de los que aspiren a ser designados Vocales patronos y obreros de la Junta provincial. El resultado, con la certificación acreditativa del mismo, suscrita por el Alcalde Presidente de la Junta local y los representantes de las Asociaciones, se enviará al Gobernador Presidente de la Junta provincial, ante la que se efectuará el escrutinio, y si no funcionase esta Junta, el escrutinio podrá verificarse ante la local de Reformas Sociales de la capital. Una copia de dicha certificación se enviará también al Instituto de Reformas Sociales.

Una vez en funciones la Junta local de Reformas Sociales de la capital, nombrará de su seno dos Vocales patronos y dos obreros, y con los cuatro elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de la provincia, se formará la parte electiva de la Junta provincial de Reformas Sociales.

4.ª—*Recurso contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.*

Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales se elevarán ante el Gobernador de la provincia en un plazo que no podrá exceder de veinte días a partir del día del escrutinio, debiendo esta autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria contra las providencias de los Gobernadores, serán también de veinte días. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se substancien, deberá funcionar la Junta anterior, tal como estaba constituida.

5.ª—*Funcionamiento de las Juntas.*

a) Las Juntas locales de Reformas Sociales quedarán formadas:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará de Presidente.

2.º Del Párroco o de quien haga

sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

3.º Del Médico titular.

En las localidades donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo, y en caso de existir más de un Médico titular será Vocal nato el más antiguo. Asimismo en las localidades en que haya más de un Párroco o Médico titular, ejercerá la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta, el que siga en antigüedad a éste en cada una de sus funciones respectivas.

4.º De un número igual de patronos y obreros que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, tendrán el carácter de Vocales natos de las Juntas locales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

b) Las Juntas provinciales de Reformas Sociales quedarán constituidas:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico, que tenga la residencia en la provincia, y que sea propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo a las Reales órdenes de 29 de julio y 15 de diciembre de 1920 y 24 de junio de 1922.

3.º De cuatro patronos y cuatro obreros, con residencia en la capital, y que sean elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de toda la provincia.

4.º De dos Vocales patronos y dos obreros, designados por la Junta local de la capital en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística, serán Vocales natos de las Juntas provinciales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

c) Tanto en las Juntas provinciales como en las locales, todos los Vocales natos tendrán voz y voto.

En las locales, en toda votación que se promueva, el voto del Alcalde-presidente será el último que se emita. Cuando antes de emitir su voto el Presidente, resultare empate en la votación, el voto de dicha autoridad será el que decida la cuestión. En el caso de que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

d) Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán inmediatamente cuenta al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir

en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

También comunicarán mensualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

Las Juntas provinciales y locales se reunirán por lo menos una vez al mes, y, además, siempre que lo estimen conveniente el Gobernador y el Alcalde-presidente o lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuando cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, la Junta local pondrá el hecho en conocimiento de la Junta central del Censo, a los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, a efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de enero de 1923.—Chapaprieta.—Señor Subsecretario del Ministerio.

(De la Gaceta núm. 13)

Gobierno Civil

Minas.

En los expedientes de registro minero que se detallan en la relación que a continuación se inserta, ha recaído con esta fecha la siguiente providencia:

«Resultando que se ha presentado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado como reintegro de la expedición del título de propiedad y derechos de superficie de pertenencias demarcadas. Considerando que, por tanto, se está en el caso de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento vigente,

Vengo en aprobar el presente expediente de concesión y en disponer se expida el título de propiedad correspondiente a nombre del interesado; una vez firme el presente decreto, dése conocimiento a la Dirección general de Contribuciones y al Delegado de Hacienda de la provincia, según lo dispuesto en el citado Reglamento general para el régimen de la Minería.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 15 de enero de 1923.

El Gobernador interino,

Rómulo Villahermosa.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Porcentaje.	Término municipal.	Nombre del registrador.
3097	Isabel.....	Petróleo.....	96	Valle de Zamanzas.....	D. Antonio Ruiz Robredo.
3103	Porsicuaña.....	Idem.....	89	Idem.....	D. José María Marin.
3104	Lola.....	Idem.....	100	Los Altos.....	D. Joaquin Redondo Pérez.
3105	Joaquin.....	Idem.....	79	Tubilleja.....	Idem.
3089	Leva.....	Idem.....	2469	Merindad de Valdeporres.....	S. A. de Petróleos Españoles.
3094	Leva segunda.....	Idem.....	494	Idem.....	Idem.
3095	Leva tercera.....	Idem.....	627	M. de Valdeporres y Valdebezana.	Idem.
3109	Leva cuarta.....	Idem.....	600	Cubillos del Bojo.....	Idem.
3090	San Cristóbal.....	Idem.....	1610	Merindad de Valdivielso.....	Idem.

Recibidas definitivamente en 1.º de marzo de 1921 por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las obras de nueva construcción del camino vecinal de Villorobe a la carretera de Ibeas a Pradoluengo, ejecutadas por su contratista D. José Malax-Echevarria, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1900, hacerlo saber por medio del presente anuncio a fin de que los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen las obras, remitan a la citada Jefatura, en un plazo que no exceda de treinta días, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 19 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal, debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 17 de enero de 1923.
EL GOBERNADOR,
Angel Uceda López.

Recibidas definitivamente en 15 de noviembre de 1917 por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las obras de nueva construcción del camino vecinal de Villalbilla de Villadiego a la carretera de Villadiego a Aguilar de Campoó, ejecutadas por su contratista D. Jesús Ortiz Barrio, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1900, hacerlo saber por medio del presente anuncio, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen las obras, remitan a la citada Jefatura, en un plazo que no exceda de treinta días, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 19 de marzo de 1909, las certificaciones de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal, debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 17 de enero de 1923.
EL GOBERNADOR,
Angel Uceda López.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Padrón sobre edificios y solares.

Señalamiento del cupo para el Tesoro y recargos que, por la expresada contribución, corresponde satisfacer a los pueblos que a continuación se expresan en el presupuesto de 1923 24 y que tributan por Registro Fiscal.

AYUNTAMIENTOS	LÍQUIDO imponible	CUPU para el Tesoro al 17 por 100, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza, por no estar comprobado el Registro.	RECARGOS		TOTAL
			del 16 por 100 para obligaciones de 1.ª enseñanza.	del 7,50 por 100 adicional sobre la cuota del Tesoro.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Altos de Valdivielso...	13260'61	2254'30	360'69	169'07	2784'06
Aranda de Duero.....	150209'71	25535'65	4085'70	1915'17	31536'52
Arcos.....	8333	1416'62	226'66	106'26	1749'54
Arenillas Riopisuerga..	5538'70	941'58	150'65	70'62	1162'85
Atapuerca.....	7810'50	1332'88	213'26	99'97	1646'11
Berzosa de Bureba.....	4020	683'40	109'34	51'25	843'99
Briviesca.....	81332'71	13826'56	2212'25	1036'99	17075'80
Buniel.....	5154	876'18	140'19	65'70	1082'07
Burgos.....	1508083'73	256374'23	41019'88	19228'07	316622'18
Busto de Bureba.....	5681'50	965'85	154'54	72'44	1192'83
Cabia.....	8785'50	1493'53	238'96	112'02	1844'51
Castrillo Riopisuerga..	4483	762'11	121'94	57'15	941'20
Condado de Treviño...	32200'06	5474'01	875'84	410'55	6760'40
Cuevas de S. Clemente.	4117	699'89	111'98	52'49	864'36
Frias.....	10592'77	1800'76	288'12	135'06	2223'94
Fuentecón.....	7784'38	1323'34	211'73	99'25	1634'32
Hortigüela.....	4692	797'64	127'62	59'82	985'08
Junta de la Cerca.....	10688	1816'96	290'71	136'27	2243'94
Junta de Traslaloma...	8100	1877'02	220'32	103'28	1700'62
Medina de Pomar.....	34944'87	5940'63	950'52	445'55	7336'70
Melgar de Fernamental	49002'33	8330'40	1332'86	624'78	10288'04
Mer. de Cuesta-Urria..	11897'07	2022'50	323'60	151'69	2497'79
Merindad de Montija..	18637'18	3168'32	506'93	237'62	3912'87
Mer. de Sotoscueva...	17302	2941'34	470'61	220'60	3632'55
Mer. de Valdeporres...	10699'13	1818'85	291'02	136'41	2246'28
Miraveche.....	4965'80	844'19	135'07	63'31	1042'57
Olmillos de Sasamón..	4860'75	826'32	132'21	61'97	1020'50
Padilla de arriba.....	5656	961'52	153'85	72'11	1187'48
Palacios de Bnaver...	4540	771'80	123'48	57'88	953'16
Pradoluengo.....	29954'30	5092'23	814'76	381'92	6288'91
Puebla de Arganzón...	9059'19	1540'06	246'41	115'50	1901'97
Quintánar de la Sierra.	15727'75	2673'72	427'80	200'53	3302'05
Quintanilla San García.	11797	2005'49	320'88	150'41	2476'78
Rioseras.....	5460'50	928'29	148'52	69'63	1146'44
Royuela.....	6965'50	1184'14	189'46	88'81	1462'41
Salas de los Infantes..	26648'75	4530'28	724'84	339'77	5594'89
Sta. M.ª Ribarredonda.	9240'65	1570'92	251'35	117'82	1940'09
Valle de Hoz de Arriba	15007'50	2551'27	408'20	191'30	3150'77
Valle de Valdebezana..	13277'27	2257'13	361'12	169'27	2787'52
Valle de Valdelaguna..	8522	1448'74	231'79	108'73	1789'26
Villadiego.....	23132'70	3932'56	629'24	294'94	4856'74
Villagonz.ª-Pedernales.	13094'75	2226'11	356'18	166'96	2749'25
Villarcayo.....	23883'75	4060'24	649'64	304'52	5014'40
Total.....	2255173'91	383379'56	61340'72	28753'46	473473'74

Burgos 11 de enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo de las Fuentes.

Providencias judiciales

Villarcayo.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: que en expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado, sobre robo, contra Paulino Gómez Ruiz, vecino de La Parte de Sotoscueva, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, las fincas que se dirán, y que fueron embargadas como de la propiedad de dicho procesado.

Una casa en el casco del pueblo de La Parte de Sotoscueva y su barrio de la Hernia, sin número, que consta de planta baja, principal y desván, con sus adheridos de patio al frente y un huerto al viento E. y linda derecha entrando Felipe Gómez, izquierda carretera vecinal y espalda Pantaleón Pérez, tasada en 1295 pesetas.

Una heredad en el mismo pueblo, término de Concejo Mayor, sitio del Soto, de cabida ocho áreas y cuatro centiáreas, linda N. Ildefonso Gómez, S. camino vecinal, E. Francisco Fernández y O. Pablo Gutiérrez, en 150.

Otra en término de Quintanilla de Sotoscueva, al sitio de Ornedio, de 10 y 73, linda N. herederos de Crescencio Peña, S. linde alta, E. Cipriano López y O. Adrián Ruiz, en 90.

Otra en el pueblo de La Parte, al sitio de Trabesada, de 16 y nueve, linda N. Petra Gómez, S. Isidro Gómez, E. Pedro Peña y O. Santiago Gutiérrez, en 75.

Otra en el mismo pueblo, al sitio de Cara el Sol, de 49 y 30, linda N. Pantaleón Pérez y sierra, S. Raimundo Gómez, E. Hilaria Gómez y O. Pantaleón Pérez, en 300.

Las expresadas fincas se rematarán en la sala audiencia de este Juzgado, el día 15 de febrero próximo y hora de las once, advirtiéndose que saldrán a remate separadamente y por el precio de su tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta; que los postores que concurran deberán consignar en la mesa del Juzgado o acreditar tener consignado en establecimiento al efecto el 10 por 100 de expresada tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las

fincas no se hallan inscriptas en el Registro de la Propiedad y no han sido suplidos los títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Villarcayo a 12 de enero de 1923.—José Luis Pintado.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Frias.

Cédula de citación.

Por la presente se cita, llama y emplaza a D. Francisco Senderos Quintana, mayor de edad, de ignorado paradero, para que comparezca el día 6 de febrero próximo, a las diez, en la sala de este Juzgado, sito en la casa de Ayuntamiento, para contestar a la demanda promovida por D. Luis Senderos Quintana, contra él, D. Santiago y D.ª Benita Senderos y D. Lorenzo Ruiz Escudero, éste representante legal tutor de los menores Basilisa, Manuel y Antonio Gutiérrez, herederos hijos de Laureano y Basilisa (difuntos), todos vecinos de esta ciudad, para que como herederos de D.ª Teresa Quintana Angulo le satisfagan la cantidad de 475 pesetas que ésta le adeudaba, bajo apercibimiento que, si no comparece con las pruebas que le convenga, se continuará el juicio con los demás que compareciesen, parándole el perjuicio que haya lugar.

Frias 8 de enero de 1923.—El Secretario, Eusebio Cantera.—Visto bueno.—El Juez municipal en cargos, Tomás Miguel.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Burgos.

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día 3 del actual, acordó enajenar en pública subasta las basuras procedentes del barrido de las calles y plazas de esta ciudad y domicilios de los residentes en la misma, con excepción de las que se puedan producir en el Mercado de San Lucas, y aprobar el pliego de condiciones administrativas que ha de regir en la citada subasta.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan, de conformidad con lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 24 de enero de 1905.

Burgos 13 de enero de 1923.—El Alcalde, M. de la Cuesta.

Ayuntamiento de Burgos.

Hallándose incluidos en el alistamiento formado en esta primera sección de recluta para el reemplazo

del Ejército de 1923, como comprendidos en los casos 5.º del artículo 34 y 6.º del 38 de la vigente ley de Reclutamiento los mozos Angel Antón García, hijo de Ramón y Amalia; Salvador Asenjo Fernández, de Victoriano y María; Pascual Fresno Tobar, de Marcelo y Manuela; Felipe de la Fuente Modrón, de Ildefonso y Cándida; Evencio Luis García Saura, de Ruperto y María; Félix Luis González, de desconocidos; Julián Hernando Izquierdo, de Santiago y Celedonia; Manuel Epifanio Lobo Vicente, de Manuel y Encarnación; Carlos Martínez Alonso, de Emilio y Aquilina; Francisco Murciano Marcos, de Mateo y María; Santiago Merino Alcaide, de Manuel y Carmen; Joaquín Francisco Maximiliano González, de Francisco y Rosario; Antonio Morellón Rodríguez, de Emeterio y Consuelo; Gregorio de la Peña Pérez, de Domingo y Trinidad; Luis Cándido Pérez Martín, de Manuel y Ascensión; Lamberto Pérez Pérez, de José e Inés; Emilio Romo Pascual, de Angel y Emilia; Cándido Quintín Santos Martín, de Cándido y Teodora; Francisco Javier Uriarte Martín, de Francisco Javier y María, y Juan Antonio Ubalde Santa María, de Joaquín y Amparo, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en esta primera sección de recluta, el día 28 del corriente mes a la rectificación del alistamiento, el 11 de febrero al cierre definitivo, el 18 a las siete de la mañana al sorteo y el día 4 de marzo, a las ocho, a la clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará perjuicio.

Burgos 15 de enero de 1923.—El Presidente, Antonio Villanueva.

Hallándose incluidos en el alistamiento formado en esta segunda sección de recluta para el reemplazo del Ejército de 1923, como comprendidos en los casos 5.º del artículo 34 y 6.º del 38 de la vigente ley de Reclutamiento los mozos Daniel Alonso Arauzo, hijo de Quintín y Eugenio; Antonio del Barrio Herranz, de Florencio y Simona; Juan José García y García, de Antonino y Gregoria; Jorge García Torres, de Mariano y María; Emilio Hernández Lapuente, de Ramón y María; Teófilo Rodríguez Bermejo, de Lucas y Balbina; Nicolás Santa María, de desconocidos; Federico Salinas Sanz, de Juan y Emilia; Mateo Santa María, de desconocidos, y Benigno Vadillo Ruiz, de Nicolás y Tomasa, e ignorándose su actual paradero y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan en esta segunda sección de recluta, el día 28 del corriente mes a la rectificación del alistamiento, el 11 de febrero al cierre definitivo, el 18, a las siete de la mañana, al sorteo, y el día 4 de marzo, a las ocho, a la clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará perjuicio.

biéndoles que de no hacerlo les parará perjuicio.

Burgos 15 de enero de 1923.—El Presidente, Isidro Hernanz.

Alcaldía de Briviesca.

Hallándose incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1923, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento los mozos Pedro Tobalina López, hijo de Marcos y Angela, y Aurelio de las Heras Fernández, hijo de Jenaro y Tomasa, e ignorándose el paradero de los mismos y el de sus padres, se les cita por el presente para que comparezcan ante la sala consistorial de esta ciudad el día 28 del actual, a la rectificación del alistamiento; el día 11 de febrero, al cierre definitivo; el 18 del mismo mes, a las siete de la mañana, a la celebración del sorteo, y el día 4 de marzo siguiente, a las nueve de la mañana, a la clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que de no concurrir a mencionados actos, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Briviesca 15 de enero de 1923.—El Alcalde, José de la Torre.

Igual citación hace el Alcalde de Covarrubias, respecto de los mozos Luis Juarros Guisasola, hijo de Faustino y Victoriana, y Marcos González Juarros, de Clemente y Petra.

El de Medina de Pomar, respecto del mozo Angel Diez López, hijo de Benigno y de Juana.

El de Arauzo de Miel, respecto de los mozos Miguel Giménez Mendoza, hijo de Antonio y Teresa, y Eladio Cámara Navas, hijo de Manuel y Concepción.

El de Quintanamanvirgo, respecto del mozo Leoncio Hernando Romero.

El de Merindad de Valdeporres, respecto de los mozos Macario Sainz y Sainz, hijo de Modesto y Basilisa; Timoteo Sainz Ruiz, de Gregorio y Leonor; Constantino Azcona Ruiz, de Manuel y Rosa, y Julián Rodríguez Postigo, de Victoriano y Emilia.

El de Condado de Treviño, respecto de los mozos Fausto de Prado Mansilla, hijo de Arsacio y Josefina; Gervasio García Mata, de Maximiano y Balbina, y Antonio Barrutia Villambrosa, de Agustín y Bernardina.

El de Miranda de Ebro, respecto de los mozos Victoriano López Estúlez, hijo de Pedro y Josefina; Victoriano Pérez Escarza, de Pedro y Josefina; Antonio Marcelo Alonso Urrecho, de Antolin y Lorenza; Antonio Arroyuelo González, de Guillermo y Victoria; Carlos Urruela Yoz Valderrama, de Emilio y Anastasia; Victoriano Buye Iglesias, de Victoriano y Encarnación; Teodosio Ortiz de Zárate Urbina, de Panta-

león y María; Paulino Giménez Castellón, de Eugenio y Emilia; Roberto Ruiz López, de Cipriano y Francisca; Félix Cubillo Matute, de Félix y Casilda; Rufino Fuente Manzanos, de Alejandrino e Indalecia, y Nicasio Manuel Bear Alonso, de Manuel y Candelaria.

Alcaldía de Sedano.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1923-24, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Sedano 17 de enero de 1923.—El Alcalde, Antonio Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de San Mamés de Burgos.

Valluércanes.

Frandovinez.

Nava de Roa.

Cubo de Bureba.

Escalada.

Merindad de Valdeporres.

Arandilla.

Isar.

Tordómar.

Alcaldía de Olmedillo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 6 del actual, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Teófilo Santos Diez, mayor contribuyente por riqueza rústica; D. Raimundo Martínez Cabia, mayor contribuyente por riqueza urbana; D. Josefo Pérez García, mayor contribuyente por riqueza rústica, como torastero, y D. Teófilo Martínez Pascual, contribuyente por industrial.

Parte personal.—D. Maximiliano Martínez Cuesta, cura ecónomo; don Gregorio Viguera Santos, mayor contribuyente por riqueza rústica; D. Celedonio Fiel Cabia, mayor contribuyente por riqueza urbana, y D. Victor Fiel Antón, mayor contribuyente por industrial.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Olmedillo 12 de enero de 1922.—El Alcalde, G. Herrero García.